RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/382/2019/I

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Organismo Público Local Electoral de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00029019, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> VERSIÓN DIGITAL DE TODAS LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS EN EL CONSEJO DISTRITAL 02 CON SEDE EN TANTOYUCA, VERACRUZ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017 2018.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de enero de la citada anualidad, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El catorce de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que *en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su* derecho conviniera.

En esa misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo *para presentar y resolver el proyecto de resolución.*

6. Comparecencia del sujeto obligado. En fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio sin número y anexos, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, ratificando y ampliando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, proporcionando un disco compacto con la información requerida, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar el día veintidós de ese mismo mes y año. La parte recurrente no compareció al presente recurso de revisión.

7. Requerimiento al recurrente. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

8. Cierre de instrucción. El once de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado que informara la versión digital de todas las actas de las sesiones celebradas en el Consejo Distrital 02 con sede en Tantoyuca, Veracruz, durante el proceso electoral 2017-2018.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información por conducto del Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, dirigido al Director Ejecutivo de Organización Electoral quien remitió a la parte recurrente los siguientes documentos:

- Memo. No. OPLEV/UTT/006/2019 firmado por el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, dirigido al Director Ejecutivo de Organización Electoral, solicitándole la información peticionada por la parte recurrente.

- Oficio OPLEV/DEOE/007/2019 emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, remitido al Titular de la Unidad, y en el cual se contiene la respuesta terminal a la solicitud de información de la parte recurrente, en los términos siguientes:

  ...
  Con fundamento en el artículo 143, párrafo primero, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito remitir en archivo PDF las actas de las sesiones celebradas en el Consejo Distriral 02 con cabecera en Tantoyuca, Ver.
  ...

- Oficio OPLEV/UTT/0009/2019 signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, mediante el cual le comunica a la parte hoy recurrente que en virtud de su solicitud se generaron los documentos Memo. No. OPLEV/UTT/006/2019 y Oficio OPLEV/DEOE/007/2019, descritos con antelación, sin embargo también le solicita un correo electrónico al cual enviarle los archivos que contienen la información peticionada, toda vez que rebasa la capacidad permitida en el Sistema Infomex.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
No cumple con lo que dice el artículo 140 de la ley, porque pide un correo electrónico para remitir la información en digital, después de cinco días hábiles siguientes a la recepción de

la solicitud. Lo que debió haber hecho la unidad de transparencia si los datos con que contaba eran insuficientes, como el caso de faltar correo electrónico, tenia (sic) que hacerlo saber al solicitante dentro de los cinco días, lo que no pasó. También, pudo elaborar un archivo comprimido, o un link con la información, pero le fue mas fácil requerir un correo electrónico, perjudicando mi derecho a la información.

...

Por su parte, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión por conducto del Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, mediante oficio sin número y anexos, ratificando la respuesta primigenia, y a su vez ampliando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, especialmente al proporcionar un disco compacto con la información requerida por la persona aquí inconforme, tal como se advierte de la captura de pantalla que a manera de ejemplificación a continuación se inserta:

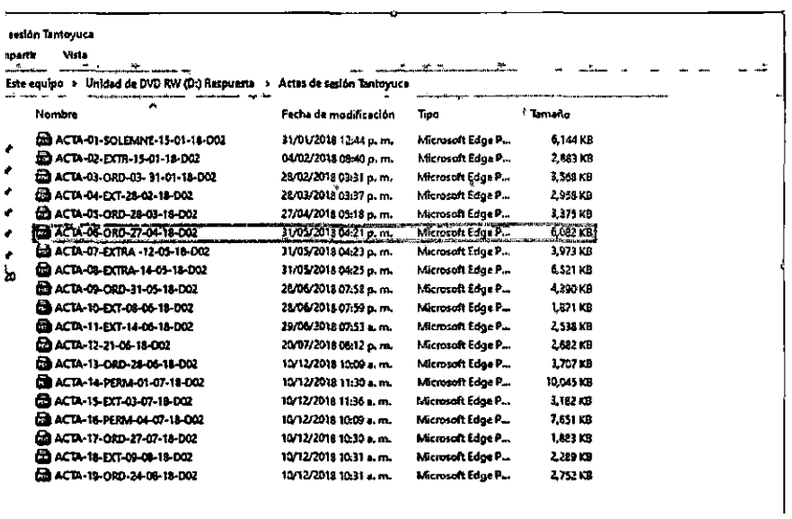

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La parte recurrente no compareció en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información referente a los gastos de viáticos, el objeto e informe de la comisión correspondiente, es de naturaleza pública y obligación de transparencia conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9, fracción VII y 15, fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados

generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que se relaciona con las atribuciones que el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en el artículo 118 fracción V del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que dentro de su estructura orgánica cuenta con un Director Ejecutivo de Organización Electoral quien tendrá entre otras atribuciones la de recabar de los Consejos Distritales y municipales del Instituto, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral.

En estas condiciones, se advierte en el presente expediente que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda de la información y acompañó los elementos de convicción que así lo justifican, tal como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al acompañar en sus respuestas la documentación con la cual acredita haber dado respuesta a los requerimientos solicitados por la persona ahora recurrente, esto a través del Director Ejecutivo de Organización Electoral, quien cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto en términos de lo establecido en los artículos 118 fracción V del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en consecuencia cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número 8/2015[1], de rubro y texto siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Aunado a lo anterior y por cuanto al contenido de las respuestas emitidas descritas en el apartado *de planteamiento del caso*, es importante precisar que del análisis efectuado por este Órgano Garante a la respuesta primigenia, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a los requerimientos de la parte recurrente, en términos de lo expuesto en el oficio OPLEV/DEOE/007/2019 emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, en el cual remite un archivo PDF que contiene las actas de las sesiones celebradas en el Consejo Distrital 02 con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.

Sin embargo también se advierte del expediente en que se actúa, que el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, generó un oficio mediante el cual, contrario a remitirle la información a la parte recurrente, le solicitó un correo electrónico al cual enviarle los archivos que contienen la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, toda vez que los archivos rebasaban la capacidad permitida en el Sistema Infomex, sin que conste en autos constancia alguna, de que dicho envío de información a la parte recurrente hubiere acontecido.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, compareció en el expediente mediante oficio sin número y anexos, ratificando la respuesta primigenia, y a su vez ampliando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, ello pues proporcionó un disco compacto que contiene diecinueve archivos en formato pdf, cada uno con la versión digital de las actas de las sesiones peticionadas por la parte recurrente, misma que deberá remitirse a la parte recurrente en el momento procedimental oportuno.

Por lo cual, en el referido documento consistente en el oficio sin número y sus anexos, remitido por el Titular de la UnidadTécnica de Transparencia, se observa que el sujeto obligado amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información; de ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa (en formato pdf en disco compacto), misma que no fue debidamente atendida en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al proporcionarse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada en la sustanciación del presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos